

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
3/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de enero de 2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja interpuesta por la señora Q1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 27 de agosto de 2010, la señora Q1, interpuso queja ante esta CEDH en contra del licenciado A1, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, por actos que consideró transgredían su derecho humano a la seguridad jurídica consistente, en la especie, en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.

Lo anterior ya que el día 31 de agosto del año 2009 presentó querrela ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Ahome, la cual aún está en trámite, siendo por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y las que resulten.

Asimismo refiere en dicha queja que es mucho tiempo para que el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sin., resolviera la averiguación previa.

Por tal motivo la señora Q1, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a efecto de que se investigaran los hechos ya mencionados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado el 27 de agosto de 2010 por la señora Q1, en el cual manifestó que presentaba queja en contra del agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Ahome, por retardar en exceso la resolución de la averiguación previa número ****, iniciada con motivo de la querrela que presentara ella misma en fecha 31 de agosto de 2009, en la que forma parte como representante de sus menores hijas M1 y M2, ambas de apellidos *****, las cuales aparecen presuntamente como víctimas u ofendidas del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y lo que resulte en contra del señor N3, padre de las menores hijas.

B. Con oficio número **** de 31 de agosto de 2010, se solicitó al licenciado A1, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, rindiera un informe detallado respecto a los hechos señalados en la queja presentada.

C. Con oficio número **** de 7 de septiembre de 2010, el agente Segundo del Ministerio Público dio respuesta a nuestra solicitud, informando que en esa representación social se cuenta con registro de averiguación previa número ****, de la cual remite copia certificada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 31 de agosto de 2009, la quejosa Q1 presentó formal querrela ante personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, por el delito de incumplimiento de las obligaciones familiares y lo que resulte, cometido en perjuicio de sus menores hijas de nombres M1 y M2, ambas de apellidos ****.*

Dicha denuncia y/o querrela fue debidamente ratificada el 10 de septiembre de 2009, dándosele inició con fecha 21 de septiembre de 2009 a la averiguación previa correspondiente registrada bajo el número ****.

Asímismo en fecha 8 de octubre de dicho año se reciben las testimoniales a favor de la demandante, siendo una de ellas su propia hija M1.

A partir de la actuación de fecha anterior se aprecian como únicas diligencias realizadas por parte de la autoridad señalada como responsable, la testimonial de fecha 16 de febrero de 2010, y la última en fecha 6 de julio de 2010, de la cual en fecha 7 de julio del mismo mes y año, obra agregado a la averiguación

previa un oficio dirigido al licenciado A1, suscrito por el doctor A2, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en donde le remite el parte informativo elaborado por el señor A3, suboficial adscrito a dicha Dirección de Policía a su cargo, parte informativo que a la letra dice:

“Respetuosamente me permito informar a usted, en atención a su oficio número ****, derivado de la Averiguación Previa ****, asignado por el LIC. A1, Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, Titular, a efecto de notificar de su comparecencia a N3, quien puede ser localizado en *****. Manifiesto a usted, que no fue posible localizar la calle ***** , lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes”.

En importante señalar que en el citatorio girado el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, el representante social señaló únicamente un domicilio en donde localizar al inculpado, cuando en la querrela la hoy quejosa le señalara dos domicilio en donde indistintamente podría ser localizada dicha persona, así mismo es conveniente acotar que hasta el momento de la presente resolución la averiguación previa ****, aún se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la señora Q1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontró elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la misma quejosa y de sus menores hijas, por parte de servidores públicos de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, derivado de retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia de la averiguación previa número **** en razón de las siguientes consideraciones:

A) Derechos Humanos Violentados: A la legalidad y al acceso a la justicia

Hecho Violatorio Acreditado: Dilación en la integración de la averiguación previa, e irregular integración de la averiguación previa.

Del análisis del expediente de queja, se advierte según la información que se encuentra agregada al expediente en comento, primeramente que en fecha 31 de agosto de 2009, la hoy quejosa presentó formal querrela ante el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, asignándole el número de averiguación previa **** con fecha 21 de septiembre del mismo año.

Realizándose la última actuación dentro de dicha averiguación en lo que refiere al año 2009 el 8 de octubre y fue hasta el día 16 de febrero de 2010 que se llevó a cabo la primera actuación en relación al año 2010, dentro de la misma averiguación en referencia.

La segunda y última actuación efectuada con fecha 6 de julio de 2010, se llevó a cabo al momento en el que el representante social giró citatorio al inculpado.

De lo anterior se desprende que existieron dos períodos de tiempo en lo que no se llevó a cabo diligencia alguna, siendo el primero de ellos por cuatro meses y el segundo por cinco meses.

Con la información anterior resulta obvio que el licenciado A1 dejó de cumplir lo que la ley le mandata, ya que salvo por una sola actuación realizada (16 de febrero de 2010), se dejó de actuar en dicha averiguación por un período de casi 9 meses; es decir, del 8 de octubre de 2009 al 6 de julio de 2010, lo que en sí mismo constituye una clara violación a los derechos humanos de las ofendidas del delito denunciado, que por ser menores de edad y por tratarse de la presunta omisión de proporcionarles alimentos, debió de haber sido la integración de la averiguación previa mucho más ágil, dado las circunstancias de vulnerabilidad de las menores afectadas.

Previo al análisis de fondo de los presentes hechos, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.”

De lo expresado en dicho texto no hay duda que la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, es la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución del delito, facultad que en el caso que nos ocupa omitió realizar con la eficiencia debida.

Ahora bien, al tomar en consideración dicha competencia es dable referir que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

Evidentemente la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegar a la investigación los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal según lo dispone el artículo invocado, o bien no ejercitando tal atribución según las hipótesis pronunciadas por el precepto 4º del citado ordenamiento.

Para efectos de que la autoridad integradora se encuentre en condiciones de emitir cualquiera de las resoluciones descritas, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado para estar en condiciones de resolverla, lo que ha dejado de observar claramente el servidor público aludido.

Al respecto resulta necesario destacar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Derivado de los principios citados y de las atribuciones que el artículo 59 del referido ordenamiento confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos a fin de acreditar la existencia del tipo penal y la probable responsabilidad procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En el caso que nos ocupa el servidor público a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa analizada, no cumplió legalmente con la integración debida, ya que desde la fecha de presentación de la denuncia y/o querrela que lo fue el 31 de agosto de 2009, no obstante que la misma fue ratificada el 10 de septiembre del mismo año, fue el día 21 de septiembre de 2009 que el agente del Ministerio Público acordó el inicio de la averiguación previa correspondiente.

Con posterioridad al acuerdo de inicio de la averiguación previa, en fecha 8 de octubre de 2009 el agente del Ministerio Público recibió la comparecencia de dos personas, de igual forma en fecha 16 de febrero del año 2010 se recibió la comparecencia de una testimonial más, siendo la última actuación en fecha 6

de julio del 2010, es decir sólo 6 diligencias en la multicitada averiguación previa en 13 meses.

Situación que por ningún motivo debe darse, pues de acuerdo a las atribuciones legales conferidas y al principio de eficiencia que debe prevalecer en sus actividades, la obligación de todo servidor público es brindar a la ciudadanía un servicio pronto y expedito, para así estar en posibilidades de otorgar a la víctima los derechos que le asisten, tales como una pronta resolución y en su caso la reparación del daño ocasionado.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que no ha acontecido, pues no obstante de aportarse a la investigación diversas evidencias y datos que lleven al Agente del Ministerio Público al esclarecimiento del caso, el representante social ha mostrado un total desinterés en dicha investigación, dejándola en abandono por un lapso de tiempo que excede en su conjunto los 9 meses de inactividad.

El Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz.

Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de producir justicia.

Se destaca que los servidores públicos integradores de la averiguación previa contravinieron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Dicho texto claramente establece las características que deberá reunir lo que es considerado como un debido proceso, con el cual desde luego, se pretende una verdadera justicia, haciendo exigibles los siguientes requisitos:

- a) Que las autoridades a quienes sea sometido, se encuentren previamente establecidas; tal es el caso de las agencias del Ministerio Público que cuentan con una estructura reconocida legalmente como institución;
- b) Que la administración se haga conforme a los plazos y términos estipulados para tal efecto y por último;
- c) Que las resoluciones se pronuncien pronta, completa e imparcialmente.”

Llaman la atención las dos últimas exigencias legales, pues si bien el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa no establece términos para el desahogo de las probanzas como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el *artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: *López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006*; caso *Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005*.

En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Con relación a lo antes dicho, se cita lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 16:

“La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia.”

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión la ausencia de acción por parte del licenciado A1, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número ****, ha retardado y omitido integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de las hoy agraviadas que consagran los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado B y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, transgredieron también aquellos considerados por instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Incumple también lo señalado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1º y 2º establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. ...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º. ...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

En consecuencia, el servidor público antes referido, al cumplir deficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, actualizando con ello el supuesto jurídico de la fracción XIX, del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
.....

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

Con base en el texto legal de los preceptos invocados, es evidente que su intención está encaminada a que los agentes y funcionarios de dicha Procuraduría realicen las diligencias necesarias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que

se encuentre en condiciones de resolver conforme a Derecho, situación que en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo por la dilación en que se incurrió al dejarse sin actividad la indagatoria penal al transcurrir dos períodos tanto de cuatro y cinco meses, respectivamente, según constancias que obran agregadas en copia certificada al expediente de queja que ahora se resuelve.

**B) Derecho Humano Violentado: Derechos de los niños
Hecho Violatorio Acreditado: Violación al interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez ha sido recogido en nuestra Constitución Política local como un criterio de interpretación de los Derechos Humanos en la entidad, de conformidad con la reforma a tal ordenamiento de fecha 26 de mayo de 2008.

Dicho principio de interpretación implica que todo acto de autoridad, toda determinación, debe tomarse priorizando en todo momento el bienestar de la niñez.

Por tanto, al tener ante sí el representante social un caso en el que se presume la desatención de parte de un progenitor de las necesidades básicas de sus hijos, y al considerar además el origen económico humilde de la madre, éste debió proceder con toda eficiencia y oportunidad a efecto de determinar la procedencia o no de la acción penal de un delito que incide de manera directa en el bienestar y sobrevivencia de menores de edad.

No existe en la averiguación previa que nos ocupa, justificación legal alguna para comprender la falta de interés y las omisiones del representante social, así como la dilación tan prolongada en las actuaciones de dicha averiguación.

Estas acciones y omisiones afectan no solamente a las víctimas del delito, sino también al modelo de Estado de Derecho que tiene como fin el Estado Sinaloense, por tanto nuestro reproche como órgano de Estado es contundente, en atención a la constancia en que la dilación en la integración de las averiguaciones previas se ha materializado por parte de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia Estatal.

Sirvan como ejemplo, las siguientes recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en este sentido desde el año 2008: 8/2008; 11/2008; 8/2009; 9/2009; 10/2009; 13/2009; 14/2009; 24/2009; 27/2009; 5/2010; 11/2010; 13/2010 y 33/2010.

Ahora bien, el Ministerio Público de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, con base

en el artículo 53, se constituye en un garante del respeto de los derechos de los niños y niñas, particularmente cuando éstos son afectados en su integridad física o psíquica a través de maltrato.

Esta CEDH considera que la omisión a proporcionar alimentos es una forma cruel de maltrato a la niñez, por lo que el agente del Ministerio Público debió proceder diligentemente en la atención de sus obligaciones.

En relación a que las víctimas del delito denunciado son menores de edad, el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, incurrió en desacato a lo que establece la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos que a continuación se transcriben:

“TÍTULO PRIMERO.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

.....

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Capítulo Segundo

Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

.....

Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

.....

TÍTULO QUINTO

Capítulo Primero

DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán

instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

.....

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.”

.....

Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, que conoce de la investigación en agravio de la señora Q1 y sus menores hijas, pasó por alto no sólo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia los derechos humanos como es a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y a los derechos de la niñez de las hoy agraviadas.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire instrucciones al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome, Sinaloa, encargado del trámite de la averiguación previa número ****, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realicen las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emitan la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado A1, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de

Ahome, Sinaloa, que trastocó los derechos humanos de las hoy agraviadas por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia y a trastocar derechos de la niñez. Asimismo se dé inicio al o a los procedimientos de investigación que se requieran para derivar responsabilidades de los hechos materia de la presente resolución.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a dicho agente del Ministerio Público cursos de capacitación que le permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones, una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aún cuando resultan contrarias a Derecho, permanecen como parámetros de actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 3/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO